



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: CARMEN YOLANDA LANDAZÁBAL MONSALVE

DEMANDADO: JULIAN DAVID MONSALVE VILLAMIZAR

RADICADO:2020-597

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado el 09 y 14 de diciembre de 2021 por el abogado DANIEL MILLAN MILLAN, como apoderado especial del tercero interesado EDUARDO MONSALVE JURADO, en contra del auto fechado 07 de diciembre de 2021, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación.

Igualmente el libelista presenta memorial de fecha 14 de diciembre de 2021 en el cual solicita el RETIRO del recurso de reposición en subsidio apelación por cuanto lo que se pretendía era presentar RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE QUEJA contra el auto de fecha 7 de Diciembre del 2.021.

ANTECEDENTES

Mediante proveído del 07 de diciembre de 2021, se dispuso declarar desierto el recurso de apelación el cual fuera concedido mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2021.

Dentro del escrito contentivo del recurso en cuestión, el apoderado manifestó que *“se infiere que existe una interpretación errada por parte del Despacho, como quiera que, si bien es cierto, en un solo texto el legislador enmarcó varias situaciones jurídicas respecto al procedimiento que se debe aplicar al recurso de apelación de los autos, ésta debe de analizarse de manera sistemática para no incurrir en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, por lo que el procedimiento se convierte en un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, pudiendose incurrir en una denegación de justicia al declarar desierto el recurso de apelación.”*

En consecuencia, de lo anterior, solicita se revoque la providencia del 07 de diciembre de 2021 y por consiguiente continuar con la concesión del



RECURSO DE APELACION y en consecuencia, enviar el expediente al SUPERIOR JERARQUICO.

Que en el evento de no REPONER la decisión aquí mensurada, con fundamento en los artículos 352 y 353 del C. G. del P, solicita se dé trámite en subsidio al RECURSO DE QUEJA.

Por otro lado, la parte demandante se pronunció sobre el recurso negando los argumentos esbozados por el apoderado del señor MONSALVE JURADO, e hicieron un recuento de los autos a través de los que este Despacho ha dado trámite a las diferentes solicitudes incoadas por este.

Para resolver el despacho tiene en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a desarrollar, se direccionará a resolver si le asiste razón al recurrente frente a la inconformidad en lo decidido por este despacho mediante proveído del 07 de diciembre de 2021, el cual declaró desierto el recurso de alzada por el interpuesto.

Con el fin de determinar si al solicitante le asiste o no la razón respecto del auto evocado, se estudiarán aspectos puntuales tales como: (i) de los recursos de reposición, apelación y queja - oportunidades para presentarlos; (ii) caso concreto.

- (i) De los recursos de reposición, apelación y queja - oportunidades para presentarlos

- RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso de reposición, considerado como medio de impugnación, tiene por finalidad que el auto atacado se revoque o reforme, así como la rectificación de los errores cometidos por el juez en sus providencias, tal como lo estipula el artículo 318 del C.G.P:

“PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la



Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)”.

No obstante, para su ejercicio es necesario tener en cuenta que quien lo interpone sea parte, lo haga en tiempo, cuente con interés para hacerlo y que se expongan los motivos que lo sustentan, advirtiéndolo que deben ser de tal entidad que conduzcan al quiebre de lo resuelto.

- RECURSO DE APELACION

En lo que toca a la procedencia y oportunidad del recurso de apelación, preciso es traer a colación lo dispuesto por el artículo 322 del CGP de cuya literalidad se subrayará lo que para este recinto explica la decisión que adelante se verá:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las



partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.” (subraya y negrilla del despacho)

- Y DEL RECURSO DE QUEJA

Ahora, en lo que respecta a la procedencia del recurso de queja interpuesto en subsidio, debe el despacho evaluar lo dispuesto por el artículo 352 y 353 del CGP



*“ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. **Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente.** El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.*

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”

(ii) CASO CONCRETO

La procedencia de toda contradicción debe fincarse en la incongruencia que se hubiere podido presentar entre un procedimiento o pronunciamiento dado en el trámite de un proceso y la normatividad que impere al respecto. De la misma manera, el propósito también del recurso de reposición es rectificar los errores en los que haya podido incurrir el juez al conocer del asunto pudiendo tomar las medidas necesarias para sanearlo.

Precisado lo anterior y revisadas las plenarias de cara a la normatividad aplicable al caso concreto que viene de indicarse, es de advertir que el



despacho no incurrió en yerro o incongruencia en la providencia censurada que nota del 07 de diciembre de 2021.

En el entendido que la objeción del recurrente se basa en la decisión de esta instancia de declarar desierto el recurso de apelación que se le concedió a través de auto del 16 de noviembre de 2021 bajo la premisa de no haber cumplido con la sustentación pedida dentro de los tres (03) días, contados a partir de la notificación de la providencia motivo de alzada, aduciendo que el artículo 322 en su numeral 3° dispone que tal sustentación es a prevención del interesado, por lo que no podría este despacho usar tal reparo para declarar desierto el interpuesto recurso.

Pues bien, de lo señalado se advierte que la disputa obedece a no más que un error de lectura y comprensión del abogado que representa a Monsalve Jurado, como quiera que según lo establecido en el inciso 3° del artículo 322 del C.G.P, se reitera:

“En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, **si lo considera necesario**, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.”

Bajo esa perspectiva, al buen comprender del lector se tiene que la exigencia de sustentación del recurso dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto motivo de inconformidad, se da, como deber impuesto por la norma, cuando la decisión recurrida deviene de un auto. Mas aún, explica el mentado artículo que cuando la decisión deviene de audiencia o diligencia se debe sustentar el recurso allí mismo y, si lo considera necesario contará con tres días adicionales para agregar nuevos argumentos a su apelación.

En gracia de discusión, y para que quede claro al abogado que motiva este pronunciamiento, cuando la decisión a recurrir se origina en un auto es su **deber** sustentar en tres días el recurso, si deviene de decisión notificada en audiencia o diligencia se configura entonces, la “posibilidad”, a su entero juicio, de presentar nuevos fundamentos a la alzada que decidió formular.



Así entonces, al haberse recurrido decisión tomada a través de auto y por no haber cumplido con la carga de sustentar en debida forma el interpuesto y concedido recurso de apelación, esta falladora dispuso declarar desierta la alzada tal y como dispone el artículo 322 del CGP en su inciso final; advirtiéndole entonces no haberse incurrido en yerro alguno no se repondrá la decisión tomada mediante auto del 7 de diciembre de 2021.

Por otra parte, en cuanto tiene que ver con el recurso de queja interpuesto en subsidio al de reposición, tampoco se accederá a este advirtiéndole que de la normatividad transcrita se tiene que su procedencia radica al negarse la interposición del recurso de apelación¹ situación que no acontece en el actuar, puesto que la alzada se concedió mediante auto del 16 de noviembre de 2021, lo que se hizo en forma posterior y como consecuencia del incumplimiento del mismo interesado fue declarar desierto el mentado recurso, temas que bajo toda clara lógica no se pueden entender como semejantes.

En forma adicional y no menos importante advierte esta judicatura la extensa interposición de recursos y demás que fuera de modular cualquier decisión acá tomada, no han hecho más que entorpecer y dilatar las presentes diligencias; por lo que, se hace un último llamado explícito al togado para que se abstenga de seguir formulando discusiones inocuas so pena de la compulsión de copias para la apertura de indagación disciplinaria pertinente.

Finalmente, a fin de impedir más dilaciones injustificadas y como quiera que ya se dispuso la terminación de este asunto a través de decisión del 27 de julio de 2021 por la transacción celebrada por las partes, se ordena DAR CUMPLIMIENTO a lo allí dispuesto, librando los oficios necesarios a fin de que se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas, incluso, claro es, lo concerniente a la entrega del vehículo inmovilizado de placas IET255.

¹ Art. 352 del CGP Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente.



En merito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión tomada el pasado 7 de diciembre de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de queja interpuesto en subsidio, por lo expuesto en antecedencia.

TERCERO: ACCEDASE al retiro del recurso de reposición presentado el día 9 de diciembre de 2021.

CUARTO: dar **CUMPLIMIENTO** en su integridad a lo dispuesto a través de auto que decretó la terminación del asunto por transacción, emanado el pasado 27 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES
ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **34** QUE SE
FIJO EL DIA: 25 DE FEBRERO DE 2022.

JUAN CAMILO VILLABONA BECERRA
SECRETARIO